

Las Fundaciones Laborales se colocarán bajo el protectorado del Ministerio de Trabajo y habrán de ser inscritas, una vez aprobada oficialmente su constitución, en el Registro Oficial de la Dirección General de Previsión, para las entidades de previsión social acogidas a la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

A la Organización Sindical corresponderá estimular, orientar y cooperar en el desarrollo de estas Fundaciones a través de sus Obras Sindicales y, especialmente, de las Juntas de Jurados.

Artículo tercero.—Las Fundaciones Laborales serán creadas a virtud de pacto o concierto entre la Empresa y sus trabajadores. En él se estipulará la aportación de unas y otros y las normas sobre gobierno y administración. Dichos pactos tendrán el carácter y se celebrarán con las formalidades establecidas para los Convenios Colectivos Sindicales.

Artículo cuarto.—En el acuerdo o convenio creador de la Fundación Laboral se hará mención detallada del órgano de dirección y representación de la entidad y de las finalidades para que se crea, así como del destino que en caso de extensión habrá de darse a los bienes que constituyen su patrimonio.

En la gestión de las Fundaciones Laborales habrán de participar los trabajadores beneficiarios a través de su representación sindical directa, Jurados de Empresa o Enlaces.

Artículo quinto.—El Ministerio de Trabajo ejercerá su labor de protectorado sobre las Fundaciones Laborales que se establezcan en forma análoga a la que respectivamente ejercen los de la Gobernación, de Educación Nacional y de Trabajo en cuanto a las Fundaciones benéficas, de carácter benéfico-docente y entidades de previsión social.

Artículo sexto.—Las Fundaciones Laborales podrán convenir entre sí para establecer regímenes de intercambio, de asistencia o beneficios, o utilizar y explotar en común servicios, y también podrán concertar éstos con las Obras de la Organización.

Artículo séptimo.—Si por el régimen estipulado, la forma de constituirse el patrimonio y las finalidades a cumplir reuniesen las Fundaciones las notas que caracterizan a las de la Beneficencia privada o benéfica-docentes, no les serán de aplicación las normas del presente Decreto, sino la legislación propia que dichas Instituciones exigen, bajo el protectorado de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, respectivamente.

Artículo octavo.—El Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Movimiento, en la esfera de su respectiva competencia, dictarán las normas precisas para desarrollar o interpretar el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 7 de marzo de 1961 por la que se extiende el plus establecido en las normas de trabajo para las Industrias de Aglomerados en favor de los peones metedores en brea a las categorías profesionales de Mezclador o Fabricante, Tolvero, Molinero Cargadores y Descargadores.

Ilustrísimo señor:

Estimada justa la propuesta formulada por la Jefatura del Sindicato Nacional del Combustible y los representantes de empresas y trabajadores de la Industria de Aglomerados encaminada a extender los beneficios del plus establecido por Orden de 22 de febrero de 1947 para los peones metedores en brea a otros productores de la misma industria por la razón de que la peligrosidad en la manipulación de este producto se da también en ellos cuando trabajan en determinadas condiciones, Este Ministerio acuerda:

Primero.—Extender el plus del treinta por ciento establecido en las normas de trabajo para las Industrias de Aglomerados en favor de los peones metedores en brea a las categorías profesionales de Mezclador o Fabricante, Tolvero, Molinero, Cargadores y Descargadores.

Segundo.—Este plus será del veinte por ciento para las categorías siguientes: Maquinista o Prensador, Ayudante de Maquinista, Hornero, Engrasador, Peón de limpieza de residuos de briqueta y Peón empaquetador.

Tercero.—Los trabajadores comprendidos en los dos apartados anteriores tendrán derecho al plus del treinta o veinte por ciento sobre los salarios de las categorías correspondientes siempre y cuando trabajen dentro de la nave de la fábrica.

Cuarto.—El resto del personal, con excepción del de reparaciones, que trabaje ocasionalmente en el recinto de la fábrica percibirá el plus en cuantía del treinta por ciento si la duración de su trabajo fuese de cuatro o más horas en la jornada, y del quince por ciento si fuese por tiempo inferior a cuatro horas.

Quinto.—Para el personal de reparaciones que trabaje dentro de la nave de la fábrica, si la duración de su trabajo es de cuatro o más horas en la jornada, el plus será del veinte por ciento, y del diez si la duración fuese menor.

Sexto.—Las empresas adoptarán las medidas precisas de seguridad e higiene a fin de evitar al máximo posible los riesgos en la manipulación de la brea.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 447/1961, de 9 de marzo, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería don Alberto Rodríguez-Cano Martínez pase a la situación de reserva.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Alberto Rodríguez-Cano Martínez pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día cuatro de marzo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

DECRETO 448/1961, de 9 de marzo, por el que se dispone que el General de Brigada de Ingenieros don José Sánchez Caballero pase al Grupo de destino de Arma o Cuerpo.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Ingenieros don José Sánchez Caballero, con destino en la Jefatura de Transmisiones del Ejército, pase al Grupo de destino de Arma o Cuerpo, por haber cumplido la edad reglamentaria el día seis de marzo del corriente año, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA